

Tribunal Supremo de Elecciones
Secretaría General
Recibido a las 11:17 horas El
Día: 09 Mes: 10 Año: 2025
Entrega: Marta Esquivel
Recibe: Roy Thompson
La Ucm Gomez F-5

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RECURSO DE AMPARO ELECTORAL Y NULIDAD CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES NO. DRPP-4572-2025 DE 9 DE JULIO DEL 2025, NO. 4700-E3-2025 Y NO. 5503-E1-2025, EMITIDAS POR LOS MAGISTADOS TITULARES DEL TSE Y LA NULIDAD DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PARTIDO LIBERACION NACIONAL DEL 13 DE SETIEMBRE DEL 2025.

INTERPONEN EL RECURSO: MARTA EUGENIA ESQUIVEL RODRIGUEZ Y ROY THOMPSON CHACÓN

Los firmantes, Marta Eugenia Esquivel Rodríguez, cédula 1-637-430, abogada, vecina de Heredia y Roy Thompson Chacón, mayor, Abogado, casado una vez, portador de la cédula de identidad número 2-0467-0409, cédula, vecino de San Rafael de Escazú, en nuestra condición de ciudadanos costarricenses, interponemos recurso de amparo electoral y nulidad contra las resoluciones emitidas por ese Tribunal No. DRPP-4572-2025 de 9 de julio del 2025, No. 4700-E3-2025 y No. 5503-E1-2025, así como la Asamblea Nacional del Partido Liberación Nacional del día 13 de setiembre del 2025 por no estar debidamente integrada. La gestión que se presenta se basa en los siguientes hechos:

De previo: Estos recursos deberán ser tramitados y resueltos por los magistrados suplentes en tanto se cuestionan resoluciones emitidas por los magistrados titulares.

Primero: El Partido Liberación Nacional no llevó a cabo la asamblea cantonal de su estructura representativa en San Ramón de Alajuela.

Segundo: El Partido Liberación Nacional no llevó a cabo la asamblea provincial de la Provincia de Alajuela.

Tercera: A pesar de esas omisiones legales y violaciones a principios constitucionales, el Partido Liberación Nacional llevó a cabo una asamblea nacional omitiendo parte de la estructura legal que conforma la Asamblea Nacional. En otras palabras se omitieron los procedimientos legales que se requieren para conformar la Asamblea Nacional.

Cuarta: La Asamblea Nacional no se integró conforme a la ley, artículo 60 del Código Electoral y ello implica que lo actuado es total y absolutamente nulo por ilegal.

Quinta: El Tribunal Supremo de Elecciones mediante sus resoluciones No. DRPP-4572-2025 de 9 de julio del 2025, No. 4700-E3-2025 y No. 5503-E1-2025, está permitiendo el incumplimiento del marco jurídico que dispone nuestra normativa electoral, artículo 60 y el artículo 98 constitucional.

De lo expuesto queda claro que, el Partido Liberación Nacional omitió la celebración de las asambleas cantonal de San Ramón y Provincial de Alajuela y esto implica que no se constituyó la asamblea nacional del partido. No se puede confundir quórum con integración son conceptos totalmente diferentes. La Asamblea Nacional no se integró y por tanto, no se podría rellenar con otros sectores ni estructuras la indispensable participación de los 10 integrantes obligatorios de la Provincia de Alajuela. Se incumplió lo que dispone el artículo 60 del Código Electoral y los principios democráticos de participación y representatividad.

La integración válida de la asamblea constituye requisito indispensable para su existencia y celebración. Ninguna asamblea nacional puede constituirse sin haber cumplido los requisitos de base, asambleas cantonales y provinciales. Es un requisito esencial. Al no estar integrada ni designados los miembros de la cantonal y de la provincial, la celebración de una asamblea nacional acarrea una no integración que implica la nulidad de cualquier asamblea nacional celebrada en esas condiciones.

“IV.- ETAPAS EN EL CICLO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: FORMACION Y EJECUCIÓN. En el ciclo de existencia de los Partidos Políticos, se pueden identificar claramente dos fases: a) la de formación y b) la de ejecución. En lo relativo a la formación (a), los partidos políticos, sea de escala nacional, provincial o cantonal, se constituyen y conforman a partir de un acto plural de iniciativa privada. Sobre este particular, el ordinal 25 de la Constitución Política recoge el derecho fundamental de asociación de los habitantes de la República para fines lícitos, el cual es especificado en el numeral 98, párrafo 1°, para conformar organizaciones partidarias de base corporativa al indicar que "Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que ... se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República" y luego añade, en su párrafo 2°, que "Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley". El Código Electoral reitera el carácter privado del acto de formación de los partidos políticos al indicar en su artículo 57, párrafo 1°, que los electores, esto es, todos los costarricenses mayores de 18 años e inscritos en el Departamento Electoral del Registro Civil (artículo 1° ibidem), "...tendrán libertad para organizar partidos políticos...". Cuando un conjunto de ciudadanos decide conformar un partido político debe acudir ante un Notario Público a efecto de levantar un acta constitutiva en la que debe consignarse, entre otros requisitos, los estatutos de la respectiva agrupación, siendo que estos últimos son definidos y redactados por ese grupo –autonormación o autorregulación-. Como parte del proceso de creación, la respectiva agrupación, una vez asentada ante fedatario público la respectiva acta constitutiva, debe proceder a su inscripción en el Registro Civil durante los dos años siguientes, siendo que si se omite tal circunstancia se tendrá por no constituido para todo efecto legal (artículo 57 párrafo 3°, ibidem). En suma, el acto de formación o constitución de un Partido

Político es resorte de los electores y tiene como únicos límites constitucionales y legales los siguientes: a) la búsqueda de fines lícitos; b) el compromiso programático de respetar el orden constitucional; c) que sean expresión del pluralismo político; d) que concurren en la formación y manifestación de la voluntad popular; e) que sean instrumentos para lograr mayores niveles de participación política; f) que posean una estructura interna y un funcionamiento democráticos y g) los requisitos que fija el Código Electoral para su constitución y registración. En lo tocante a la etapa de funcionamiento (b), después del acto privado de fundación y de su respectiva inscripción registral, el partido político pierde su connotación privada y asume, como organización de base asociativa, un relevante interés público, puesto que, por su medio los electores canalizan el principio y el derecho de participación política, con lo que pasan a estar sometidos a un régimen de derecho público, independientemente, del carácter privado de su constitución. Ese régimen de derecho público empieza por su constitucionalización, lo que demuestra la clara y fiel intención del constituyente de resaltar el relevante interés público que reviste su operación y funcionamiento como una forma de propiciar la participación política y el pluralismo democrático, tanto es así que el numeral 96 de la Constitución le impone el deber al Estado de contribuir en el financiamiento de los gastos de los partidos políticos que sean comprobados en debida forma. Es el texto constitucional el que fija de forma explícita una serie de límites razonables a la constitución y funcionamiento de los partidos políticos y los exhorta a respetarlo. El régimen público al que están sujetos los partidos políticos es desarrollado y especificado al nivel infraconstitucional por el Código Electoral exigiendo su registro (artículo 57 párrafo 3°), al indicar que su patrimonio estará conformado, entre otros renglones, por la contribución del Estado a que tengan derecho (artículos 57 bis, 176 y siguientes) y al exigirles, en sus estatutos, fidelidad constitucional y democrática (artículo 58 incisos d y l).”Sala Constitucional, Resolución N° 03489 – 2003 de 02 de mayo del 2003.

De la anterior cita de la Sala Constitucional se ratifica la condición de los partidos por respetar la participación política. Si bien se acredita que los partidos políticos se constituyen como organizaciones privadas, el interés público que representan los obliga al respeto de las leyes electorales, artículo 60 del Código Electoral, y a uno de los principios elementales de una democracia, la participación política. Al regirse entonces por un régimen jurídico especial, debe respetar las reglas que se fijan y buscan precisamente la protección de la participación política. En otras palabras, si el partido no respeta la participación política y obvia los requerimientos legales no debería tener derecho al financiamiento del Estado y claramente no podría avanzar a proponer candidatos a presidente, vicepresidentes y diputados si no se constituye legalmente la Asamblea Nacional.

“En síntesis, el monopolio constitucionalmente establecido a favor de los partidos políticos para la postulación de candidatos a puestos de elección popular, es una garantía en nuestro esquema actual para garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos y la vigencia del sistema republicano. Como todas las libertades constitucionales, las electorales también se encuentran limitadas y, por ello, su disfrute supone el respeto a un marco de actuación jurídicamente determinado en beneficio del sistema como un todo. En ese sentido, el constituyente optó por encausar, más que limitar, el derecho al sufragio pasivo, a través de los partidos políticos, con

la finalidad de resguardar el adecuado funcionamiento del sistema democrático como un todo.(...) (sentencia 2007-00456 de las catorce horas cincuenta minutos del diecisiete de enero de dos mil siete)

La referencia anterior reitera la potestad del legislador de imponer requerimientos legales a los partidos políticos en salvaguarda precisamente de los principios democráticos. La determinación de la forma en que se debe integrar una asamblea nacional donde se respete la integración representativa de todas las asambleas provinciales no solo tiene exigencia legal del artículo 60 del Código Electoral sino también del 98 Constitucional y los principios democráticos que inspiran nuestra Constitución Política y las normas pétreas que la integran.

Sin embargo, la resolución de la Sala Constitucional que mejor denota la grave infracción cometida por el Partido Liberación Nacional es la 2000-11036 de 13 de diciembre del 2000 que en lo que interesa dispone:

"III.- Sobre los motivos de la acción. 1) Impugnación de los acuerdos adoptados por las asambleas de los partidos políticos. El tema de fondo planteado en las acciones de inconstitucionalidad puede introducirse haciendo referencia a que el régimen democrático, como forma de ejercicio del poder adoptada por la Constitución Política, según se desprende de su artículo 1°, opta por el sistema representativo como una forma de llevar a la práctica los postulados de esa democracia. De acuerdo con el artículo 98 de la Constitución Política, los partidos están obligados a comprometerse en sus programas a respetar el orden constitucional de la República, y su estructura interna y funcionamiento deben ser democráticos. Por su intervención en los procesos políticos, es lo deseable que su estructura y dinámica realmente se apeguen al principio democrático. Esto último es lo que justifica la potestad de regulación que el Estado tiene respecto de la organización interna de los partidos, lo que se considera una reglamentación básica, que desde luego no debe desvirtuar la capacidad de autorregulación que les asiste a estas agrupaciones, lo que no podría ser de otro modo bajo un sistema de libertades fundamentales como el plasmado en el orden constitucional de la República. En esta tesitura, el Código Electoral establece que en su organización los partidos políticos comprenderán las asambleas de distrito, de cantón, de provincia y por último una asamblea nacional, contemplando la forma de organización de cada una de ellas (artículo 60). Como es natural, los acuerdos que se toman en cada una de esas asambleas, fijan la dirección del partido y por ende su actuación dentro de la vida política del país. Ahora bien, si como se dijo, estas agrupaciones deben actuar con apego al orden constitucional de la República, y deben ser expresión fiel de los principios democráticos, lógicamente ello debe verse reflejado en su organización interna. Bajo esta filosofía es que debe entenderse la estructuración por asambleas que contiene el Código Electoral, como expresión del sistema representativo, propiciando la participación de los militantes del partido desde el nivel más directo (asambleas distritales) hasta la Asamblea Nacional, a la que llegan representantes electos por cada una las provincias."

Con esta última cita queda claro que el respeto a la celebración de cada una de las asambleas determinadas en el artículo 60 del Código Electoral es obligatoria y no facultativa. Además, que no pueden obviarse ya que se estaría violentando los

principios democráticos y las obligaciones fundamentales de los partidos políticos. Dicho lo anterior, la Asamblea Nacional del 13 de setiembre del Partido Liberación Nacional es nula de pleno derecho por incumplir las exigencias legales y constitucionales. De igual forma, las resoluciones del TSE, No. DRPP-4572-2025 de 9 de julio del 2025, No. 4700-E3-2025 y No. 5503-E1-2025 son igualmente contrarias a los valores y principios constitucionales de democracia representativa y participativa.

Las menciones a resoluciones de la Sala Constitucional son de acatamiento obligatorio para el Tribunal Supremo de Elecciones conforme a la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

PRETENSIÓN:

Mediante la interposición de este amparo electoral y de nulidad, se pretende que se anulen las resoluciones No. DRPP-4572-2025 de 9 de julio del 2025, No. 4700-E3-2025 y No. 5503-E1-2025 así como la Asamblea Nacional del 13 de setiembre del 2025 del Partido Liberación Nacional por ser contrarias a la Constitución y a la ley. (Artículo 98 constitucional, principios democráticos de representatividad y de participación política y 60 del Código Electoral)

Notificaciones: roy@lacz.us y mesquivel@abogados.or.cr

San José, 06 de octubre del 2025



Marta Esquivel Rodríguez



Roy Thompson Chacón